



Proceso: EJECUTIVO -MENOR CUANTIA-
Radicado: 680014003004-2019-00463-00

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho informando que revisado el expediente efectivamente en fecha 08 de Julio de 2022, se interpuso escrito de recurso de reposición contra auto proferido en fecha 05 de julio de la presente anualidad mediante el cual se ordenó la suspensión de la presente causa judicial, del mentado recurso se corrió traslado en fecha 15 de julio de 2022, sin que ninguno otro sujeto procesal se pronunciara en su oportunidad, se evidencia que el mismo no cumple con lo dispuesto en el artículo 161 del CGP por lo que se hace necesario aplicar un control inmediato de legalidad. Provea. Bucaramanga 11 de octubre de 2022

HUGO FERNANDO PÉREZ
Oficial Mayor.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, sería del caso que esta operadora judicial descendiera al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte actora de la presente causa judicial contra auto proferido en fecha 05 de julio de 2022, el cual resuelve pedimento de suspensión del proceso, sin embargo, efectuado un análisis de la mentada petición y el referido auto objeto de censura, observa el despacho que el mismo no debió ser expedido, por lo que se aplicará un control de legalidad sobre el mismo, revocándolo en su integridad al ser contrario a lo estipulado en la normatividad procesal.

Así mismo, se evidencia que mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2022, mediante el cual se solicita la suspensión, se realiza una solicitud de entrega de títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante o de su apoderado, petición que el despacho obvió y no fue objeto de respuesta, por lo que la misma será analizada en el presente escrito.

CONSIDERACIONES.

Tal y como se manifiesta de manera previa, sería pertinente por parte del despacho entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la accionante contra auto de fecha 05 de julio de 2022, el cual procedió a suspender la presente litis. Sin embargo, efectuado un análisis detallado de la causa objeto de inconformidad, encuentra el juez de conocimiento que el mentado auto ni siquiera debió conocer la luz, pues la solicitud allegada no se ajusta a Derecho. Con base en lo anterior, el despacho proferirá decisión de manera oficiosa, mediante la cual aplicará un control de legalidad sobre el auto en comento, y se revocará de manera íntegra la decisión proferida.

Veamos como llega el despacho a dicha conclusión:

En solicitud de fecha 09 de mayo de 2022 el apoderado de la demandante Dr. Nelson González Díaz y la apoderada de unos de los demandados Dra. Claudia Cristina Rueda, solicitan la suspensión de la presente causa en lo que atañe únicamente al Demandando CRISTIAN HUMBERTO VILLAMIZAR. Sin embargo, ignoraron completamente los mencionados sujetos que existe otro sujeto procesal en la presente causa, y es la parte demandada **HEMILSEN VELASQUEZ** quien a la fecha ni siquiera ha sido notificada, pues la curadora designada dentro de la causa judicial no se ha pronunciado sobre su nombramiento.

De suerte que el artículo 161 del CGP señala:

Artículo 161. Suspensión del proceso: *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:.*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Es apenas evidente que al no estar debidamente notificada la demandada HEMILSEN VELASQUEZ no puede pronunciarse frente a la suspensión deprecada, y los firmantes del documento no pueden pretender ignorar a dicho sujeto procesal para la decisión de suspensión, pues el artículo precitado no excluye a ningún extremo litigioso, ni señala que la suspensión pueda darse frente a algunos sujetos procesales y frente a otros no, de suerte que si se quiere que la solicitud de suspensión sea plenamente válida, la misma debía ser suscrita **POR LAS**



PARTES como un todo, mas no solo por algunos sujetos. De suerte entonces que la suspensión proferida no debió ser concedida en primera medida.

Frente a lo anterior, procede el Despacho a realizar un control de legalidad a la luz del art. 132 del C.G.P. para así evitar seguir adelante con trámites judiciales contradictorios con las normas que regulan la materia objeto de litis, al respecto el artículo reseñado dispone:

Artículo 132. Control de legalidad: *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En lo respecta al control oficioso de legalidad, la Corte Suprema de Justicia, en sentencian C 315-2018, expresa lo siguiente:

“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”

Así las cosas, procede entonces el despacho con lo previamente manifestado, y aplicando el mentado control de legalidad, revocará en su totalidad el auto que resolvió la solicitud de suspensión del proceso, proferido en fecha 05 de julio de 2022,

Ahora, en lo que respecta a la entrega de títulos de depósito judicial, se le advierte al apoderado de la accionante que ciertamente existen títulos judiciales por valor de \$3.253.141,00 a favor de la parte demandante, pero de conformidad con lo señalado en el artículo 447 en concordancia con el 446 del CGP., no es el momento procesal oportuno para hacer entrega de dineros, razón por la cual se negará dicha petítum.

Con respecto a la solicitud de subsidio de apelación, esta se denota improcedente atendiendo a que el despacho no dio tramite al recurso interpuesto, pues como se indicó de manera precedente el despacho aplicará un control de legalidad al auto recurrido, sin embargo, de suerte que si se analizará el recurso arrimado, el mismo carece de piso jurídico para ser elevado en subsidio de apelación, toda vez que el auto objeto de controversia no se encuentra enlistado dentro del Art. 321 del CGP por lo que el mismo no es apelable.

Finalmente, a fin de impartir celeridad, el despacho requerirá a la Curadora Ad Litem designada a efectos de que manifieste si acepta o no su nombramiento para representar dentro de la litis a la demanda HEMILSEN VELASQUEZ, por secretaría expídase el oficio respectivo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR, EL CONTROL DE LEGALIDAD en base al art 132 del CGP, frente al auto de fecha 05 de julio de 2022 por el cual se resolvía solicitud de suspensión del proceso, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTOS**, El auto por medio del cual se resuelven solicitud de suspensión de fecha 05 de julio de 2022, por lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: RECHAZAR por sustracción de materia, el recurso de reposición interpuesto por el accionante frente al auto objeto de censura.

CUARTO NEGAR, por improcedente lo relativo al subsidio de apelación invocado.

QUINTO: NEGAR, por improcedente la entrega de títulos de depósito judicial elevada por el apoderado de la parte activa.



SEXTO: Requerir a la Dra. LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO para que un termino máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste si acepta la designación efectuada mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022 para actuar dentro de la presente causa judicial como curadora Ad Litem de la demandada HEMILSEN VELASQUEZ OCHOA, remítase el respectivo oficio y procédase de conformidad.

SEPTIMO: Surtido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho para surtir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 158 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 12 de octubre de 2022.

Secretario,
JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbeebf58cd75d20148cda669207b2d30e0a49949a68592b8010eb9f7b68906f5**
Documento generado en 11/10/2022 05:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>